

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **MARIA TERESA MORA ARANGO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, se observa que el Fondo Porvenir S.A. último vinculado al proceso, presentó dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte del demandado Porvenir S.A., la demanda de interpuesta por MARIA TERESA MORA ARANGO

SEGUNDO: FIJAR para el 29 de abril de 2021 a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LOPEZ con C.C. 79985203 y TP 115.849 como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2019-003

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

07 ABR. 2021

Cali, _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 040 _____ de hoy

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **CAMILA PALACIOS VALDES** contra **COLPENSIONES**, se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los demandados Colpensiones, la demanda de interpuesta por CAMILA PALACIOS VALDES

SEGUNDO: FIJAR para el 30 de abril de 2021 a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258.258 apoderada de Colpensiones, se acepta la sustitución a la Dra. DANIELA VARELA BARRERA con CC 1144082440 y TP 324.520.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2020-013

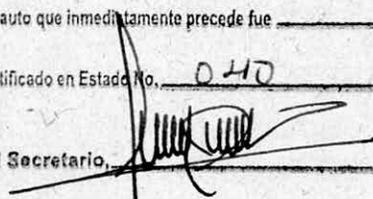
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Calí, 07 ABR de 2021 de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 040 de hoy

El Secretario,  _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **GILMA AGUADO ECOBAR** contra **PORVENIR S.A.**, se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los demandados Porvenir S.A., la demanda de interpuesta por GILMA AGUADO ESCOBAR

SEGUNDO: FIJAR para el 30 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR con CC 79.955.080 y TP 154.665 apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2020-208

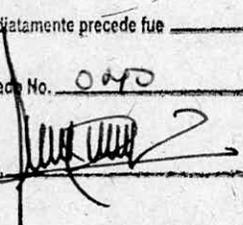
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, **07 ABR. 2021** de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. **000** de hoy

El Secretario. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **ALEX TEJADA GRUESO Y OTROS** contra **PORVENIR S.A.**, se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los demandados PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por ALEX TEJADA GRUESO Y OTROS

SEGUNDO: FIJAR para el 30 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ con CC 16.613.428 y TP 115.964 apoderado de Protección.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2020-272

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, **07 ABR. 2021** de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

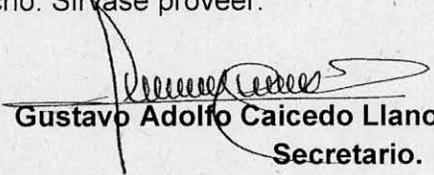
notificado en Estado No. **040** de hoy

El Secretario: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: E 2020-312. A Despacho del Señor Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO** adelantado por **MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE Y CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ** contra la señora **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDRADE ROMÁN VARGAS**, informándole que en virtud del control de legalidad, se denotó la existencia de un error al no realizarse de manera oportuna el proceso de compensación por parte del despacho. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE Y CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ
DEMANDADA: JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO y CAMILA ANDRADE ROMÁN VARGAS
RADICACIÓN: 76001310501520200031200

Auto No. 755

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, **MARIA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE y CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, el día **15 de julio de 2020**, instauraron solicitud de ejecución por la vía del Proceso Ejecutivo Laboral a continuación del Proceso Ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la **Sentencia No. 122 del 13 de marzo de 2020**, providencia que quedo ejecutoriada este mismo día, al ser declarado desierto el recurso y en firme la sentencia.

No obstante y conforme al traumatismo que ha generado la implementación de la justicia digital, la cantidad de solicitudes elevadas a través del canal electrónico y el nuevo modelo de operación judicial semipresencial, este despacho, no realizó el trámite de compensación del proceso en oportunidad, quedando la fecha de asignación errada, **19 de noviembre de 2020**, tal y como consta en el acta individual de reparto, y no con la fecha real de solicitud de la Ejecución, **15 de julio de 2020**, lo que generó error en la forma de notificación del mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el **13 de marzo de 2020**, y en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio Nacional a causa de la Pandemia mundial del Coronavirus COVID-19, se adoptaron medidas de suspensión de términos judiciales en todos los procesos, a partir del **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio de 2020** inclusive.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, procede la notificación del mandamiento ejecutivo por estado conforme lo dispone el **artículo 306 del Código General del Proceso** y no Personalmente como erradamente se dispuso en el numeral Sexto del auto Interlocutorio No. 1645 del 26 de noviembre de 2020.

Frente a la ilegalidad de los autos interlocutorios, la Corte suprema de Justicia ha dicho "que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros" y por tanto debe "atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión". Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez. De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud al artículo 145 del CPT y SS, dispone:

"DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."*

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"... los falladores tienen la obligación de surtir un "control de legalidad" a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido..."¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **SEXTO** del Auto Interlocutorio No. **1646 del 26 de noviembre de 2020**, publicado en estado No. **097 del 27 de noviembre de 2021**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a las señoras **JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO** y **CAMILA ANDRADE ROMÁN VARGAS**, conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078-01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

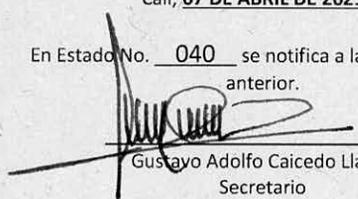
El Juez.

NFF
E2020-312

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. 040 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR** contra **COLPENSIONES**, se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los demandados Colpensiones, la demanda de interpuesta por ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR

SEGUNDO: FIJAR para el 30 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258.258 apoderada de Colpensiones, se acepta la sustitución a la Dra. JAKLIN VNESSA ANDRADE YEL con CC 1144088324 y TP 340.335

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2020-0341

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 07 ABR 2021 de _____

El acto que inmediatamente precede fue _____

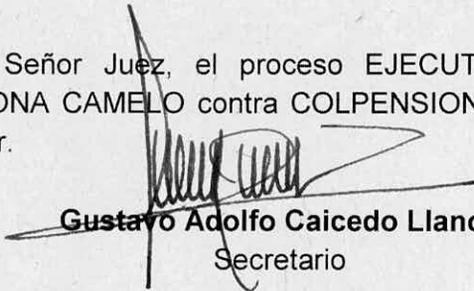
notificado en Estado No. 040 de hoy

El Secretario, _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARÍA DOLLY BARONA CAMELO contra COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-138-2021. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 754

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, MARÍA DOLLY BARONA CAMELO, a través de mandataria procesal instauró demanda por la vía del proceso ejecutivo laboral, tendiente a obtener el pago a su favor de las obligaciones insolutas generadas con ocasión del acuerdo aprobado mediante Acta de Conciliación No. 006 del 12 de diciembre de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Estudiado el presente asunto se verifica que la demanda formulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

No obstante, el título base de recaudo ejecutivo carece del requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

La ausencia de exigibilidad del título base de recaudo ejecutivo se explica en las siguientes razones, a partir del contenido de la Resolución SUB 303897 de 2015:

- Mediante Resolución No. 7475 del 01 de enero de 2007 del extinto ISS, se reconoció pensión de vejez a favor de HERNANDO SÁNCHEZ, causada el 24 de agosto de 2006.
- Mediante Resolución GNR 303257 del 14 de noviembre de 2013 de COLPENSIONES, se reliquidó la mesada pensional a favor de HERNANDO SÁNCHEZ. Pero, no se pagó la totalidad del retroactivo pensional por dicha reliquidación.
- El saldo insoluto del retroactivo pensional generado por la reliquidación de la mesada pensional del causante HERNANDO SÁNCHEZ se cuantificó en \$18.089.197,00.
- HERNANDO SÁNCHEZ falleció el 26 de marzo de 2014.

- Mediante Resolución GNR 322056 del 16 de noviembre de 2014 de COLPENSIONES, se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de ANA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, hija del causante HERNANDO SÁNCHEZ.
- Mediante Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015 de COLPENSIONES, se ordenó el pago a favor de ANA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, hija del causante HERNANDO SÁNCHEZ, del saldo insoluto del retroactivo pensional generado por la reliquidación de la mesada pensional en cuantía de \$18.089.197,00.
- El pago del saldo insoluto del retroactivo pensional en cuantía de \$18.089.197,00 se incluyó en la nómina de pensionados del mes de octubre de 2015 y se pagó a ANA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA en el mes de noviembre de ese año a través de la entidad BANCOLOMBIA.

En conclusión, cuando MARIA DOLLY BARONA CAMELO y ELIZABETH GARCÍA BERNAL conciliaron el pago del retroactivo (12 diciembre de 2016) dicha obligación ya había sido solucionada por COLPENSIONES (03 de octubre de 2015). Por tanto, la obligación que aquí se pretende ejecutar no es actualmente exigible, puesto que, se repite, fue solucionada por la deudora COLPENSIONES en el año 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por MARÍA DOLLY BARONA CAMELO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES formulada por MARÍA DOLLY BARONA CAMELO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-138-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE ABRIL 2021**

En Estado No. **040** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario